

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2015**  
**PROMOVENTE: COMISION NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, se procede a proveer lo referente a su cumplimiento, de conformidad con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

**SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del artículo 158, en la porción normativa “infecciones de transmisión sexual u otras” del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual será retroactiva en términos de lo precisado en el último apartado de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

**TERCERO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Por otro lado, en lo que interesa destacar respecto de los efectos del fallo, éstos quedaron precisados de la forma siguiente:

**“70.** *Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que la impugnación analizada versa sobre una norma de carácter penal, la presente declaratoria de invalidez surte efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado la porción normativa impugnada a partir de la fecha de su entrada en vigor; en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez del artículo 158, en su porción normativa ‘infecciones de transmisión sexual u otras’ del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2015

Cabe advertir que en la propia ejecutoria se determinó que la declaración de invalidez, surtiría sus efectos generales, a partir de la notificación de los puntos resolutivos del fallo al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual aconteció el treinta de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>1</sup>, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha la disposición normativa invalidada, ya no produce efectos legales y dejó de ser aplicable.

Por otro lado, la sentencia en comento, así como el voto particular formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el voto de minoría formulado por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales, relativos a dicha ejecutoria, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>2</sup>; y en cumplimiento al punto resolutivo Tercero, dicha sentencia y votos, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, Tomo CXCVII, a partir de la página veinticuatro (24) a la cuarenta y cuatro (44) de dicho ejemplar con folio 1049; en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al veintiuno de junio de dos mil dieciocho, consultable a partir de la página sesenta y cinco (65), y considerando que dicho medio de difusión oficial ahora se publica de manera electrónica, en términos del artículo 5, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; y finalmente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, en el Libro 63, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve, Tomo I, a partir de la página 380 y con el registro digital 28372, asimismo el voto de minoría que formularon los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales como el voto particular que formuló el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, en Libro 68, correspondiente al mes de Julio de 2019, Tomo I, página 69, registro digital 43321, y página 105 con registro digital 43329 respectivamente.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44<sup>4</sup> y 50<sup>5</sup>, en

<sup>1</sup> Constancia de notificación que obra en la foja 297 del expediente.

<sup>2</sup> Constancias de notificación que obran en las fojas 342 a 345 del expediente.

<sup>3</sup> **Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales**

**Artículo 5.** El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial. (...).

<sup>4</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>5</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

relación con los diversos 59<sup>6</sup> y 73<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, de conformidad con el artículo 282<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>9</sup> de la ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>10</sup>, y del artículo 9<sup>11</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 139/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Conste.

LATF/EGPR

<sup>6</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>8</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>9</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>11</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

